

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir el fallo dentro de la acción de tutela No. 500014003003-2023-00818-00 que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela instaurada **RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO**, en calidad de liquidador de la SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S contra el **DEPARTAMENTO DEL META – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META**.

2. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la accionante que, mediante auto No. 2023-01-260777 del 19 de abril de 2023 la Superintendencia de Sociedades decreta la terminación del proceso de reorganización abreviada y da apertura a la liquidación judicial simplificada de la sociedad Transportes Especiales del Upia S.A.S.
2. Refiere que, en el numeral décimo del auto mencionado anteriormente, en el numeral octavo se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes sujetos de registro de propiedad de la concursada, además, se le ordena allegar los certificados de tradición de los bienes objeto de registro.
3. Indica además que, mediante radicado No. 2023-01-436054 del 12 de mayo de 2023, al correo contactenos@itransitometa.gov.co solicita al Instituto de tránsito del Meta, la inscripción del embargo del vehículo de placas TSS152 que aparece relacionado en los inventarios del proceso de reorganización.
4. Expone el accionante que, en vista de la demora el pasado 2 de octubre le fue entregado el recibo de liquidación RC5060623011322 por valor de \$90.660, en atención a que su correo no tiene la extensión de la superintendencia de sociedades, los cuales canceló con el fin de agilizar el trámite.
5. Señala que, le informaron de forma verbal, que, en su condición de liquidador, no tiene la capacidad jurídica para solicitar el embargo.

3. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Una vez asignada por reparto a este despacho la presente acción de tutela, se procedió a su admisión mediante auto de fecha Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) y ordenándose a la vez correr traslado a la accionada **DEPARTAMENTO DEL META – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META** dentro

del término de 2 días hábiles se pronunciarán con relación a los hechos, peticiones y derechos esbozados por la accionante en la solicitud de tutela.

Se ordenó vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**, para que de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del decreto 2591 de 1991, dentro del término de 2 días hábiles se pronunciaran con relación a los hechos, peticiones y derechos esbozados por la accionante en la solicitud de tutela.

4. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada DEPARTAMENTO DEL META – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META. Los cuales fueron notificadas como se evidencia en el expediente, manifestaron que, en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades oficiales, una vez llega un oficio de una autoridad administrativa o judicial, el embargo se radica en el software del Instituto. Sin embargo, aquí se presentan dos situaciones: si la autoridad administrativa o judicial lo envía desde el correo institucional se radica e inscribe; pero si un tercero, llámese apoderado, demandante, interesado lo radica debe cancelar el valor del trámite.

Indica que, en el caso concreto, de manera verbal se le comunicó al señor liquidador que debía cancelar el valor correspondiente. En caso de que la Superintendencia no envíe la solicitud directamente, el liquidador debe sufragar el costo de cualquier trámite que realice, como la expedición del certificado de tradición.

Por lo que, revisando los documentos aportados por el liquidador no se encontró oficio de la Superintendencia, en donde solicite la inscripción de la medida cautelar y posteriormente la expedición del certificado de tradición.

Es importante indicarle al Despacho que este organismo de tránsito, es un establecimiento público del orden departamental, por lo tanto, descentralizado, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal. No recibe transferencias del departamento, y para los gastos de funcionamiento, depende exclusivamente de sus ingresos, es decir, vende servicios, razón por la que los trámites que se realizan tienen un costo, los cuales son aprobados por el Consejo Directivo de la Entidad- máximo órgano de dirección- anualmente. Para el año 2023, está vigente el Acuerdo de tarifas N° 003 de 29/12/2022.

Indica que, solicitan al Señor Juez negar la acción de tutela por presentarse el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado.

La vinculada DEPARTAMENTO DEL META. Los cuales fueron notificadas como se evidencia en el expediente, manifestaron que, la Gobernación del Meta carece de legitimidad en la causa por pasiva pues la acción de tutela va dirigida al Instituto Departamental de Tránsito y transporte y en todo caso, el Instituto de

Tránsito y Transporte del Meta es una entidad descentralizada y autónoma en el Departamento.

La vinculada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Los cuales fueron notificadas como se evidencia en el expediente, manifestaron que, revisado el expediente a la fecha, no se encuentra constancia de la inscripción del embargo sobre el vehículo en cuestión, situación que ha ralentizado el proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad concursada, teniendo en cuenta que uno de los fines principales del trámite liquidatorio es la recuperación del activo del deudor, siendo esta a su vez, una de las funciones principales del auxiliar de la justicia, advirtiéndole que si dicho bien se encuentra en propiedad del concursado, sería deber del accionado realizar la inscripción de la medida dentro de los términos dictaminados por la ley, con ocasión de la orden impartida por el Juez Concursal.

Indican que, para el caso en concreto no se han materializado las Decisiones Judiciales proferidas por el Juez Concursal mediante Auto 2023-01-260777 de 19 de abril de 2023, cuyo cumplimiento se solicitó por parte del Liquidador y del Despacho mismo a la entidad tutelada ya mencionada.

Por lo anterior, se advierte que las situaciones que afectan los derechos fundamentales de todos los intervinientes en el proceso de la Liquidación Judicial Simplificada, teniendo en cuenta la celeridad y perentoriedad que opera en este tipo de procesos de insolvencia, afecta a su vez el debido proceso y el acceso a la justicia por parte de los compradores terceros de buena fe, situación que debe ser subsanada mediante el pronto cumplimiento de la entidad accionada, pues de no hacerlo, se estarían vulnerando los artículos 333 y 334 de la Constitución Política que versan sobre intervención economía y de la protección al sector empresarial, como se evidencia en el Decreto Legislativo 772 de 2020 (Declarado inexecutable de conformidad con la sentencia C-390 de 2023).

CONSIDERACIONES:

(i) Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción.

(ii) Problema jurídico

El problema jurídico se contrae en establecer si en efecto el **DEPARTAMENTO DEL META – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META.**, vulnera el derecho fundamental de la accionante, teniendo en cuenta que no ha registro del

embargo del vehículo de placas TSS152 de propiedad de la concursada Transportes Especiales del Upia.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho reiterará la jurisprudencia sobre el: (i) principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela; (ii) contenido y alcance del derecho de petición; y el (iii) caso concreto.

Legitimación activa

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

El accionante **RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO**, se encuentra legitimado en la causa por activa para formular la acción de tutela objeto de estudio, manifiesta la actual violación de los derechos fundamentales invocados.

(iii) Legitimación pasiva

Según los artículos 86 de la Constitución y 1º, 5º y el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y en ciertos casos en contra particulares, que vulneren o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

Con base en lo anterior, la Corte ha establecido que la legitimación por pasiva en sede de tutela, se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada.

Así las cosas, en el caso sub examine se demandó al **DEPARTAMENTO DEL META – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META.**, quien está legitimado como parte pasiva, en la medida en que a él se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

(iv) Principio de inmediatez

Igualmente, la Corte estipula como presupuesto procesal en el ejercicio de la acción de tutela que ésta debe instaurarse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo¹, el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular.

Como consecuencia de lo anterior, se exige que la acción constitucional se promueva oportunamente, esto es, sin que pase un tiempo excesivo o injustificado, después de la ocurrencia de los hechos que dieron paso al agravio de los derechos, puesto que de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata a los derechos fundamentales². Con este requisito se pretende que evitar que el accionante deje pasar un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado.

(v) El Artículo 86 de la Carta Magna erige:

“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona -y, por lo mismo, fundamentales-, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, basado, entre otros postulados, en la dignidad humana.

Es competente este despacho para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 inciso segundo y en concordancia con los artículos del Decreto 2591 de 1991.

¹ Sentencia T-575 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencia T-883 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

(vii) Derecho fundamental de petición³

1. **El artículo 23 de la Constitución establece** que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes⁴. Se ha sostenido que el derecho de petición es *“una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”*⁵.
2. En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos⁶:

(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁷, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla⁸.

(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones

³ Se seguirá de cerca algunas de las consideraciones reiteradas en la sentencia T-223 de 2021.

⁴ Artículo 23 superior: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

⁵ Sentencias SU-587 de 2016 y T-223 de 2021.

⁶ Sentencias T-377 de 2000, T-411 de 2010, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-208 de 2012, T-554 de 2012, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015, T-332 de 2015, T-483 de 2017 y T-223 de 2021.

⁷ “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // **Parágrafo.** - Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

⁸ La respuesta debe ser extendida dentro del tiempo estipulado para ello, pues la respuesta extemporal o tardía, en ciertos casos, equivale a la falta de contestación y a la insatisfacción del derecho. Sentencia T-839 de 2006.

del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido⁹.

3. Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”¹⁰, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”¹¹.
4. En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.

6.CASO CONCRETO

Una vez establecido el marco legal y jurisprudencial para resolver el *sub-lite*, observamos que el objetivo principal que persigue el accionante en su escrito de tutela, solicita, que se ordene al **DEPARTAMENTO DEL META – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META**, para que proceda al registro del embargo del vehículo de placas TSS152 de propiedad de Transportes Especiales del Upia.

Ahora bien, atendiendo las pretensiones del accionante respecto de que se realice el registro del embargo del vehículo de placas TSS152 de propiedad de Transportes Especiales del Upia, y, la expedición del certificado de Tradición y libertad con el embargo del vehículo de placas TSS152, es importante tener presente que, mediante auto No. 2023-01-260777 del 19 de abril de 2023 la Superintendencia de Sociedades decreta el embargo y secuestro de todos los bienes sujetos de registro de propiedad de la Transportes Especiales del Upia, como consecuencia de ello, el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, es el encargo de realizar tal gestión, por lo que este Despacho no podrá ordenar a tal entidad para que realice el registro del embargo del vehículo de placas TSS152, al observar que mediante respuesta enviada a la parte actora el 20 de octubre actual, se le indicó:

⁹ Sentencias T-667 de 2011, SU-587 de 2016, T-483 de 2017 y T-223 de 2021.

¹⁰ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004, T-867 de 2013, C-951 de 2014, T-058 de 2018 y T-424 de 2019.

¹¹ Sentencias C-007 de 2017 y T-424 de 2019.

“...si usted allega el oficio de la Superintendencia de sociedades, en donde solicita la inscripción del embargo y la expedición del certificado de tradición una vez se haya inscrito la medida cautelar, los tramites no generan ningún costo, se le hace la devolución del dinero cancelado y no se le cobra la expedición del certificado de tradición... En caso contrario los trámites se deben pagar., por lo que debe cancelar el valor del certificado de tradición.”

Así las cosas, no se podrá ordenar el registro del embargo del vehículo de placas TSS152, sin que el accionante cumpla con la carga impuesta por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta para que ésta pueda realizar el registro solicitado.

La respuesta debe ser pronta y oportuna: Si bien es cierto que el accionante aduce que el pasado 12 de mayo de 2023 con radicado No. 2023-01-436054 solicita al Instituto de tránsito del Meta la inscripción del embargo del vehículo de placas TSS152, pero se observa que al momento de interponer la presente acción de tutela no existía una respuesta formal, también es cierto que, la entidad en su escrito de defensa allega prueba sumaria que demuestra que el pasado 20 de octubre de 2023 procedió a enviar respuesta de la petición al correo electrónico: consuempresalta@gmail.com la cual fue autorizada por el accionante para recibir notificación.

Así las cosas, observa el despacho que si bien es cierto la entidad accionada no cumplió con los términos establecidos para dar respuesta a el derecho de petición, también lo es que esta respuesta ya se allego; Así mismo, la Corte Constitucional, se ha manifestado respecto que, “ **la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo**”, y para el presente caso, la respuesta le fue entregada a la accionante, indicando la imposibilidad de la empresa para entregar la información requerida, Así las cosas, se puede dar por superado este requisito, no sin antes exhortar a la entidad accionada, en lo sucesivo se abstenga de demorar los términos para dar respuesta a las peticiones que ante ella se presenten todo esto para que atienda lo que la ley exige.

De contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente:

De lo anterior y observando la respuesta del accionado, se puede desprender que ya fue resuelta la solicitud, siendo la misma clara, precisa y congruente con lo que reclamaba el accionante.

Es claro entonces que, para el despacho, se evidencia que con el actuar del accionado, se cumplen con todos los requisitos establecidos, ya que la finalidad

es entregar la información requerida en una manera que el accionante entienda y satisfaga con ello su requerimiento. Con ello, no quedaría duda del cumplimiento de la carga establecida por la honorable corte constitucional para que no se declare una violación al derecho de petición, ya que se resolvió la solicitud en el espacio de tiempo comprendido entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, por lo que se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Y como se dijo anteriormente, ya quedo en evidencia que el derecho de petición fue resuelto. El hecho superado se constituye así, como una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional, Por lo que en ese sentido se pronunciara el despacho.

En consecuencia, el Juzgado **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META.**, administrando justicia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO identificada con la cédula No. 79.059.731 contra el **DEPARTAMENTO DEL META – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito, al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**, de la presente acción por considerar que no vulneró ningún tipo de derecho respecto del aquí tutelante.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Regresadas las actuales diligencias de la Corte Constitucional, y en caso de haber sido excluidas de revisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2340f130c7d340629a4ec9ac872a885c931d307a165fd0d050d92080ca1b101a**

Documento generado en 26/10/2023 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>